

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor Rubén Lulo Gitte, portador de la cédula de identidad y electoral No.054-0013103-2, laboró en el Estado dominicano por más de treinta años;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es deber del Estado proteger a todo servidor público que ha desarrollado una honorable, digna y prolongada labor, a favor del Estado dominicano;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el señor Rubén Lulo Gitte, después de largos años de servicios ininterrumpidamente a favor del Estado dominicano, en la actualidad padece de serios quebrantos de salud con diagnóstico de cardiopatía diabética e hipertensiva, con un marcapaso permanente, por lo que está imposibilitado para realizar labores productivas remunerativas.

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado al señor Rubén Lulo Gitte, portador de la cédula de identidad y electoral No.054-0013103-2, de treinta mil pesos (RD\$30,000.00).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año dos mil diez; años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,

Presidente.

Gladys Sofía Azcona de la Cruz,
Ursino Reyes,

Teodoro

Secretaria.
Secretario.